República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-121764134-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Noviembre de 2022

Referencia: SALA A VOC 1° - "FUELTEC SRL" Expte. N° 49.507-I - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante Titular de la 3° Nominación) para resolver el **Expte. Nº 49.507-I** caratulado **“FUELTEC SRL s/recurso de apelación”**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 26/34. se interpone recurso de apelación contra la resolución dictada el día 13 de noviembre de 2018 por División Jurídica 2 de la Dirección Regional Rosario de la A.F.I.P.- Dirección General Impositiva, por la que se dispuso aplicar una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe de Impuesto a las Ganancias atribuido como omitido por el período fiscal 2016, con sustento en lo previsto en los arts. 46, 47 inciso b) y 49 de la ley N° 11.683, en tanto se graduó en un ¼ del mínimo legal (cfr. texto ley 27.430).

En primer término alega nulidad en referencia de atribuírsele una conducta dolosa en abstracto, cuando en base a las pruebas colectadas no podría –según su entender- inferirse conducta dolosa ni culposa. En misma línea, plantea arbitrariedad, violación al principio de congruencia -al ser endilgada por conductas dolosas, sin fundamentación suficiente- y vulneración de su derecho de defensa y privación de la garantía del debido proceso–por no ser analizadas las precedentes defensas en la anterior instancia-.

Con relación al fondo, precisa que no se cumplen en los presentes, los elementos previstos –especialmente la carencia del elemento subjetivo- en la figura infraccional del art. 46 de la ley N°11.683. En similares términos, se agravia del actuar del fisco nacional por recurrir a una norma infra constitucional (art. 47 de la ley 11.683) y por la aplicación de una sanción basándose en indicios y presunciones.-

Por último, ofrece prueba documental, hace reserva de interponer recurso de inconstitucionalidad y solicita se revoque el acto apelado, con costas.

II.- Que a fs. 47/59, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Reseña lo acontecido en sede administrativa y relata que durante la fiscalización se constató datos inexactos en las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2015 y 2016, en tanto se sustentan en operaciones

comerciales con ciertos proveedores impugnados, prestando la actora conformidad al ajuste proyectado por la inspección. Rechaza el agravio vertido con relación a la nulidad, cita jurisprudencia.

En relación con la procedencia de la multa, precisa que la infracción material prevista en el art. 46 de la ley 11.683, se configura por la evasión del Impuesto a las Ganancias en los períodos fiscales 2015 y 2016, sin que haya justificado de modo alguno tal accionar, reiterando que la recurrente conformó el ajuste presentando las declaraciones juradas rectificativas.

Subraya que, probado el elemento objetivo de la conducta mediante la inexactitud entre lo declarado y la realidad evidenciada y descubierta a partir de la fiscalización, resultan aplicables las presunciones del art. 47, las mismas deben ser revertidas por la recurrente. Referente al elemento subjetivo de la figura en cuestión, concluye que el mismo se configura al no presentar las declaraciones juradas de forma correcta y completa de su verdadera capacidad contributiva. Analiza el art.47 inc. b) de la ley 11.683, y concluye que la maniobra desplegada se sustenta en declarar y calcular en menos la materia imponible –mediante la incongruencia entre los datos y la realidad- en perjuicio del Estado Nacional.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 47 de la ley 11.683 por considerarla la recurrente como norma “infra constitucional”, puntualiza la improcedencia del planteo ante este Tribunal.

Por los argumentos que desarrolla, hace reserva del caso federal, pide que oportunamente se dicte sentencia confirmando el acto apelado, con costas.

III.- En atención a que la actora no ha ofrecido prueba y el Fisco Nacional acompañó oportunamente las actuaciones administrativas, a fs. 84 se elevan los autos a consideración de la Sala A y a fs. 88 se ponen los mismos para dictar sentencia.

IV.- Que del informe de fiscalización (ant., fs. 9/14) emana que la recurrente se encuentra inscripta en la actividad (CLAE 259993) fabricación de productos metálicos y tornería y/o matriceria y que el cargo se origina a partir de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2015 y 2016, y haberse detectado operaciones comerciales con proveedores impugnados por irregularidades en la cadena de comercialización.

En virtud de la fiscalización efectuada se puso en conocimiento aquello a la actora, lo que motivó que la firma presentara las declaraciones juradas rectificativas pertinentes por éstos períodos fiscales, de conformidad.

V.- Que previo a todo, cabe señalar que no procede la revisión del ajuste en tanto la recurrente lo consintió a través de las presentaciones juradas rectificativas a las que se alude en el punto precedente, y en tal sentido la cuestión sometida a decisión en estos autos debe ceñirse exclusivamente a establecer si las sanciones impuestas han sido debidamente encuadradas en las previsiones contenidas en los arts. 46 y 47 inciso b) de la ley N° 11.683.

Sentado ello y en cuanto al aspecto objetivo del tipo penal previsto en el art. 46 de la ley de rito, conforme lo establece el art. 13 de la Ley N° 11.683 (texto vigente), el declarante es responsable en cuanto a la exactitud de los actos que contengan sus declaraciones, sin que la presentación de otras posteriores, aunque no sean requeridas, hagan desaparecer dicha responsabilidad, por lo que corresponde tener por materializado el citado aspecto objetivo del art. 46, el cual es necesario para tener por cometido el ilícito imputado, ya que la conformidad dada supone reconocer que las declaraciones primitivas no se correspondían con la realidad impositiva.

Que el art. 46 requiere para su configuración el elemento intención, según surge de las expresiones “declaraciones engañosas” u “ocultación maliciosa”, utilizadas para la descripción del tipo. De allí que resulta necesaria la prueba de aquel elemento subjetivo, carga ésta que incumbe al Fisco (cfr. Sala IV de la Alzada in re MG Promociones SRL”, sentencia del 9/09/2014).

Del juego armónico de los arts. 46 y 47, surge que debe acreditarse en forma clara y suficiente la intención de omitir el impuesto, es decir, la existencia de ardid, maniobra o engaño, y no solamente el resultado defraudatorio. Corresponde, pues, al juez administrativo probar fehacientemente los hechos que determinan la aplicación de las presunciones, los que deberán ser ciertos y no meramente conjeturales. En definitiva, para tener por configurada la infracción prevista en el artículo 46 resulta necesario la existencia de declaraciones confeccionadas mediante ardid o engaño que, como consecuencia, arrojen una ocultación maliciosa de la liquidación tributaria (CNCAF, Sala I in re “ Mora y Araujo Manuel”, sentencia del 8 de abril de 2014).

Que no puede soslayarse que el artículo 47 de ley 11.683 establece presunciones legales “iuris tantum” tendientes a invertir la carga de la prueba del elemento subjetivo de la defraudación tributaria. Quiere decir que la consecuencia de la existencia de estas presunciones legales -en lo que aquí interesa son la previstas en el inciso b)- consiste en que una vez que el Fisco ha probado que en el supuesto bajo examen se configura alguno de los casos previstos en el citado artículo, se presume que el infractor ha tenido dolo de realizar la defraudación, y será éste quien deberá probar la inexistencia de dicha intención dolosa (conf. CANACF -Sala V-, in re: “Beleza SA (TF 21382-I) c/ DGI”).

En el caso concreto las irregularidades observadas durante el procedimiento seguido en sede fiscal dejan en evidencia que la recurrente ha desplegado una maniobra tendiente a ocultar su realidad impositiva, las que bajo ningún punto de vista puede justificarse en una omisión o un mero error, dado que de no mediar la labor de la fiscalización no hubiera sido detectada, sustrayéndose de esta manera de sus obligaciones tributarias y corrigiendo su actuar a partir de la misma, lo que fue consentido a partir de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas del Impuesto a las Ganancias.-

En definitiva, considero que han concordado elementos suficientes para tener por configurado el ilícito previsto en el art. 46 de la ley de rito, como así también la debida utilización de la presunción establecida en el inciso b) del art. 47 de la citada normativa. Por lo expuesto y no habiendo elementos que justifiquen una dispensa o un reencuadre de sendas sanciones tratadas, corresponde disponer su confirmación haciendo notar que las sanciones han sido aplicadas teniendo en cuenta la reducción a un cuarto del mínimo legal de acuerdo a lo establecido por el art. 49 de la ley de rito fiscal según la reforma operada por la ley N° 27.430 (vide fs. 10/11 y 67/68).

Que por lo expuesto, considero que resulta ajustado a derecho tanto el encuadre infraccional realizado por el Fisco, como la graduación de las sanciones aplicadas, por lo que corresponde confirmar el acto apelado, imponiéndose las costas a cargo de la parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuado por la Vocal preopinante.

II.- Que la recurrente plantea la arbitrariedad de la resolución venida en recurso pues no imputa en forma clara y precisa su supuesta conducta evasiva y porque no acredita en forma fehaciente e indubitable su accionar doloso.

Asimismo, articula la nulidad del acto sancionatorio por considerar que se violó el debido proceso administrativo con sustento en distintas argumentaciones, a saber: no tuvo conocimiento de las actuaciones; no se le dio

oportunidad de expresar su defensa, la resolución se encuentra infundada; no tuvo posibilidad de probar sus dichos ni de controlar las pruebas en las que se sustentó la resolución.

Ello así, dicha defensa debe ser rechazada. Tal como surge del relato de los hechos efectuado en el Considerando IV del voto de la Dra. Gómez, no se advierte la violación al procedimiento administrativo que alega la recurrente. Debe señalarse que del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas puede constatarse que se cumplió debidamente con las pautas establecidas en los arts. 70 y siguientes de la ley 11.683, toda vez que -mediante la resolución firmada por Juez Administrativo-, surgen claramente los hechos tenidos en cuenta para achacarle la conducta reprimida, se le otorgó el plazo correspondiente de 15 (quince) días para que formule su descargo y ofrezca las pruebas que estimare convenientes para la defensa de sus derechos.

En puntual contestación a los agravios vertidos por la recurrente cabe señalar que entiendo que el acto se encuentra debidamente fundado en tanto obra una clara exposición de las razones que llevaron al órgano administrativo a su emisión, exponiendo los antecedentes de hecho y derecho que lo precedieron y que justifican su dictado. En definitiva, sus agravios se emparentan más con su discrepancia con las conclusiones del juez administrativo que con la ausencia de razonabilidad.

Tampoco son atendibles sus argumentaciones dirigidos a cuestionar el accionar fiscal porque no tuvo posibilidad de probar sus dichos, pues a fs. 23/30 del sumario obra su escrito de defensa y la prueba que ofreciera.

A mayor abundamiento, cabe destacar que es conteste la doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal en sostener que “…cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (cfr. CSJN, Fallos: 205:549, 267:393, entre otros). Ello así, en autos el recurrente ha podido ofrecer y producir las medidas probatorias tendientes a probar sus dichos, por lo que tales agravios no pueden ser acogidos favorablemente.

En ese contexto, tales planteos deben ser rechazados.

III.- Que con respecto a la procedencia de la sanción aplicada, adhiero a la solución propiciada por la Dra. Gómez.

En efecto. El ente fiscal subsume la conducta de la recurrente en los artículos 46 y 47 inciso b) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Debe precisarse que para considerar configurado el ilícito material por defraudación contemplado en el artículo 46 citado deben verificarse la existencia de sus elementos tipificantes.

En primer término, el aspecto objetivo, que consiste en analizar la presencia de la conducta antijurídica y si en su caso, no existió causal que enervara su antijuridicidad.

Comprobada la presencia del elemento objetivo corresponde analizar la imputabilidad del autor. La norma exige la acreditación no sólo de la conducta descripta sino la presencia de un accionar engañoso o malicioso mediante hechos concretos. Ello por cuanto en materia sancionatoria es aplicable el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Al respecto, no resulta ocioso destacar que la defraudación fiscal se configura con la comisión de un artificio o engaño; con la realización de una conducta dirigida a evadir el tributo. Como señala la doctrina, “el engaño es, ante todo, expresión objetiva de una falsedad subjetivamente pensada”. Debe existir la conducta falsa, pero esa falsedad debe ser conocida por el sujeto activo de la defraudación.

Y ello es así toda vez que “El elemento tipificante del art. 46 de la ley 11.683 está constituido por la intención defraudatoria cuya descripción genérica puede esbozarse como representación de aquellas circunstancias de hecho que correspondan a los elementos constitutivos esenciales de un delito. No obstante, no basta para constituirlo la presencia de elementos genéricos configurantes, es decir, la conciencia de la criminalidad del acto y la dirección de la acción, pues el aspecto subjetivo del tipo establecido está definido de manera especial y requiere instrumentación expresa a través de “declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas.” (conf. Damarco, Jorge H. (Director) “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario”, Derecho Tributario. Régimen Penal Tributario e Infracciones”, Cap. XXI, “Multa por defraudación”, Ed. La Ley, Bs. As, 2010, p. 304).

Bajo esas premisas, sólo resta afirmar que será el ente fiscal el encargado de comprobar la existencia de ambos elementos.

IV.- Que en el caso sub examine, el Fisco Nacional recurrió, para el encuadre de la conducta de la recurrente, al artículo 47 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) que presume, salvo prueba en contrario, que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, cuando se verifiquen algunas de las situaciones que se describen en sus cinco incisos.

Dos características son comunes a todo tipo de presunciones, cualquiera sea su clase: por un lado la estructura lógica del juicio en que se basan; por otro, y como consecuencia, el hecho de que no son juicios orientados a la certeza, sino razonamientos simplemente probabilísticos. La doctrina las ha definido como aquella operación lógica tendiente a fijar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede.

En el caso de las presunciones contenidas en el artículo citado, el legislador, a partir de un hecho cierto (hecho inferente, comprobado o fundante, que son los descriptos en sus incisos) y que debe ser probado por el ente fiscal, elabora a partir de él una regla de experiencia que nos indica cómo es –generalmente- el orden natural de las cosas y a partir del cual deriva una afirmación sobre la probabilidad de la existencia de otro hecho (inferido, presumido, fundado). En la especie, deriva la afirmación de que existió la voluntad de producir declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, que posibilita tener por cierto que existió un obrar en fraude al Fisco.

Según Bielsa, la presunción jurídica no es una fórmula legal puramente artificial o imaginaria, sino una disposición legislativa que tiene fundamento en la realidad, pues la ley funda la presunción en el hecho de que en general eso casi siempre ocurre (“presumtio sumitir ex so quo prelumque fit”), aunque en algunos casos no suceda así (Bielsa, Rafael, “Metodología Jurídica”, Librería y Editorial Castellvi, Santa Fe, 1961, pag. 580).

Desde ya, que las presunciones así definidas y contenidas en el artículo 47 dispensan de la prueba del hecho presumido al organismo fiscal favorecido por ella, pero pueden ser refutadas por el contribuyente mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

V.- Que analizados los antecedes administrativos, el informe de fiscalización y la resolución dictada en consecuencia, se desprende que el Fisco Nacional actuó diligentemente en razón de las consideraciones que paso a exponer.

En el acto impugnado se imputa al recurrente la voluntad de presentar declaraciones engañosas o realizar ocultaciones maliciosas porque consigna datos inexactos en la documentación que respaldan sus declaraciones juradas que generaron una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.

Como quedó dicho, de las actuaciones llevadas adelante, el juez administrativo concluyó que las inconsistencias en las DDJJ del impuesto a las ganancias, son consecuencia de haber computado gastos improcedentes toda vez que es usuaria de usinas Apocs y proveedores incluidos en la Base de Contribuyentes No confiables.

En ese contexto, resulta ser la parte actora quien se encontraba obligada a acreditar los hechos que justifiquen la ausencia de dolo que alega, lo cual no ha acaecido en la especie conforme se desprende de las constancias de autos. Así, debió la apelante proporcionar elementos que permitieran persuadir a quien suscribe de su ausencia de voluntad de incurrir en una conducta defraudatoria con la utilización de facturas apócrifas (conf. arg. art. 47).

Ante ello, es dable considerar que la presentación de la DDJJ en abierta contradicción con sus registros y documentación respaldatoria produjo una incidencia lo suficientemente grave como para activar la presunción legal aplicada por el Organismo Fiscal. Frente a ello, la recurrente se limitó a esgrimir una defensa dogmática sin intentar siquiera justificar su decisión de realizar las operaciones con los proveedores cuestionados.

Por todo lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que la sanción apelada se ajusta a derecho y ha sido correctamente cuantificadas, por lo que voto por su confirmación. Con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría;

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada, en todas sus partes, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.10 17:58:23 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.10 18:45:39 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 09:12:30 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 09:12:31 -03:00